0000223
DOSCIENTOS VEINTITRES

2024

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.228-2024

[15 de octubre de 2024]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 67 N° 2, DE LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

GERT EDWIN WOHWEND MIQUELES

EN EL PROCESO RIT Z-2537-2023, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE ALTO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, POR RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL N° 174 -2024 (FAMILIA)

VISTOS:

Que, con fecha 19 de febrero enero de 2024, Gert Edwin Wohwend Miqueles ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 67 N° 2, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT Z-2537-2023, seguido ante el Juzgado de Familia de Puente Alto, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 174-2024 (Familia);

Precepto legal cuya aplicación se impugna

Ley N° 19.968

*"**Artículo 67.-** Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:*

[…]

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

[…]".

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La parte requirente refiere que ante el Juzgado de Familia de Puente Alto se tramita el cumplimiento de deuda de pensión de alimentos, bajo el RIT Z-2537-2023, que tiene como origen la sentencia dictada por el mismo tribunal en los autos RIT C-2889-2014, en la cual se fijó una pensión de alimentos ascendente al equivalente al 300% de un Ingreso Mínimo Remuneracional.

Relata que con fecha 24 de octubre de 2023 se realizó la liquidación de la deuda, por el período correspondiente de diciembre de 2021 a abril de 2023, arrojando un total devengado de $19.551.000.

Luego, con fecha 25 de octubre de 2023, se realizó nuevamente liquidación de la deuda, por el período de diciembre de 2021 hasta octubre de 2023, arrojando una deuda equivalente a la suma de $32.276.726.

Indica que el 31 de octubre de 2023 objetó la liquidación de la deuda, y que indicó que por una serie de inconvenientes con las entidades bancarias con las cuales paga la pensión adeudada, por problemas con la cuenta de ahorro aperturada en el Banco Estado donde se ordenó depositar la deuda de alimentos, y en virtud de un acuerdo informal con la acreedora, se definió que se realizara el pago de los alimentos en la cuenta personal de esta última, del Banco Santander.

Agrega que el 16 de noviembre de 2023 se liquidó nuevamente la deuda, considerando el período hasta noviembre de 2023, la cual ascendió al equivalente a $33.930.592, y que el 17 de noviembre procedió a objetar la liquidación de la deuda, con los mismos argumentos ya señalados, y que se dio traslado a la acreedora.

Indica que el 30 de noviembre la acreedora evacuó traslado, señalando que el deudor no puso en conocimiento del tribunal que el pago se habría realizado en otra cuenta de la acreedora, y enfatiza la parte requirente que ella en ningún punto de su presentación niega haber recibido los montos que indicó haber pagado en la cuenta personal de Banco Santander.

Con fecha 2 de enero de 2024, el tribunal resolvió el incidente, y rechazó la objeción a la liquidación de la deuda, por lo que la actora señala que interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio.

Con fecha 29 de enero de 2024, el tribunal rechazó la reposición planteada y declaró la inadmisibilidad de la apelación subsidiaria, de conformidad con el artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968.

Por ello, refiere que el 2 de febrero de 2024 interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, el cual ingresó bajo el Rol N° 174-2024 (Familia), el cual invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

Como conflicto constitucional la parte requirente sostiene que el precepto legal cuestionado vulnera el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental, el cual consagra la garantía del debido proceso.

Argumenta que no se advierte la racionalidad o justicia en privar del recurso de apelación a la resolución que rechaza la objeción a la liquidación de deuda de alimentos menores, en el caso de que la propia acreedora no ha controvertido ni negado la circunstancia de haber recibido los pagos.

Seguidamente, advierte que la norma en examen infringe la garantía de igualdad ante la ley contenida en el numeral 2 del señalado artículo 19, pues indica que resulta total y absolutamente arbitrario que la posibilidad de enmienda que realice un tribunal superior respeto de lo obrado por un tribunal inferior se acote a específicos supuestos procesales, y que esto importa desconocer que lo resuelto implica la posibilidad de decretar medidas cautelares por un eventual no pago.

Finaliza señalando que de una interpretación armónica de los artículos 158 y 187 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las reglas comunes a todo procedimiento, y conforme con un criterio de justicia, la resolución impugnada amerita ser revisada y enmendada conforme a un procedimiento que no establezca discriminaciones arbitrarias en favor de alguna de las partes.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Segunda Sala, el 28 de febrero de 2024, a fojas 18, ordenándose la suspensión del procedimiento, y fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, el 25 de marzo de 2024, a fojas 132.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 22 de abril de 2024, a fojas 210, fueron traídos los autos en relación.

Vista y acuerdo

En Sesión de Pleno de 10 de julio de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de la abogada María Constanza Galleguillos Mondaca, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte requirente reclama la inaplicabilidad del artículo 67 N° 2 de la ley 19.968, en cuanto esta norma limita el recurso de apelación, en los procesos de familia, a las sentencias definitivas de primera instancia, a las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación y a las que se pronuncien sobre medidas cautelares. En la gestión judicial pendiente se tramita el cumplimiento de una pensión alimenticia, decretada por sentencia definitiva firme. En del curso de esa ejecución, con fecha 25 de octubre de 2023 y luego con fecha 16 de noviembre de 2023, se efectuaron dos liquidaciones de la deuda, siendo ambas objetadas por el alimentante, incidentes que fueron parcialmente acogidos con fecha 2 de enero de 2024. Respecto de la parte no acogida de las objeciones la alimentante

dedujo reposición con apelación en subsidio, rechazándose la reposición y declarándose inadmisible la apelación.

SEGUNDO: Que a propósito de los hechos someramente descritos en el motivo anterior, la parte requirente sostiene que el precepto legal cuestionado, citado por la resolución que denegó la apelación, vulnera el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, que consagra la garantía del debido proceso, puesto que entiende que esa garantía debiera incluir la posibilidad de recurrir ante los tribunales superiores. Además, estima que la norma en examen infringe la garantía de igualdad ante la ley contenida en el numeral 2 del señalado artículo 19, lo que no desarrolla de manera clara, pero puede entenderse que se refiere a que en todos los procedimientos civiles, regidos por el Código de Procedimiento Civil, conforme a las reglas comunes a todo proceso que ese Cuerpo Legal contiene, sí sería posible recurrir de apelación contra una resolución intermedia como la que le afecta.

TERCERO: Que desde luego es posible razonar profusamente respecto de los alcances del debido proceso, la extensión del derecho a recurso y también sobre el punto de la igualdad ante la ley, con relación a procedimientos distintos, relativos a materias diferentes, y sobre esos tópicos podría arribarse a diversas conclusiones, con relación al caso concreto que ahora se examina, según las posiciones de fondo que se quisiera sostener, pero todo ese espacio de debate y reflexión jurídica resulta, en este caso, inconducente, pues existe un problema previo al que atender, que se refiere a la influencia que tenga en la gestión judicial pendiente la norma atacada.

CUARTO: Que al respecto cabe decir, ante todo, que el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que procederá declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad cuando de los antecedentes de la gestión pendiente aparezca que el precepto legal impugnado no resulte decisivo en la resolución del asunto. Ahora bien, que ese aspecto pueda y deba revisarse en sede de admisibilidad no significa que, si se ha declarado admisible el requerimiento, no pueda luego determinar el rechazo de la acción tras su vista en el fondo, puesto que carecerá de suficiente sustento jurídico un requerimiento que consista en atacar a una norma que no sea decisoria en la gestión judicial pendiente, y carecerá de objeto un fallo que eventualmente pueda acoger una acción tal, a sabiendas de que no generará ningún efecto relevante en la causa a la que se refiera. La inaplicabilidad es una herramienta que no está diseñada para resolver problemas de constitucionalidad abstracta, sino relativos a casos concretos, de modo que aunque sea legítimo teorizar o elaborar doctrina constitucional a propósito de ese ejercicio, ello solo tendrá sentido en tanto esos esfuerzos intelectuales

conduzcan a resolver un asunto que pueda influir concreta y decisivamente en la resolución de una gestión judicial.

QUINTO: Que, por lo demás y como se desprende del razonamiento anterior, si en sede de admisibilidad la falta de influencia en lo decisivo de la gestión pendiente es una causal especial y propia para desechar la acción en dicha preliminar etapa, una vez superada ésta ese mismo defecto se convierte en una deficiencia en el sustento jurídico del requerimiento, en lo relativo a la existencia de un conflicto constitucional concreto, lo que igualmente obliga a desestimar la acción en la sentencia final, puesto que el artículo 93 N° 6 de la Constitución se refiere a la inaplicabilidad de un precepto legal "*cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*". Es decir, es la aplicación de la norma a la gestión judicial la que debe producir un efecto inconstitucional, y eso no puede ocurrir si aquella disposición legal no tiene efecto decisivo en la causa. Un precepto intrascendente para un proceso difícilmente podría generar en él un efecto inconstitucional. A su turno, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se refiere a una gestión pendiente "en que deba aplicarse el precepto legal impugnado" y el artículo 81 de la misma ley precisa que esa aplicación se refiere a un precepto que deba ser decisivo en la resolución del asunto judicial. Por fin, el artículo 89 ordena que la sentencia que acoja un requerimiento indique "*de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución*", lo que por cierto que no puede ocurrir si esa disposición legal no es la que resuelve la cuestión pendiente. Así pues, no parece caber duda de que la importancia que el precepto legal impugnado tenga o deje de tener en la gestión judicial pendiente puede y debe ser revisada también al fallar el requerimiento mismo, más allá del examen de admisibilidad, y puede desecharse la acción si en la etapa de fondo se determina que la norma no es decisiva para resolver el asunto.

SEXTO: Que, por lo demás, así lo ha resuelto ya repetidamente este tribunal, cuando en varias sentencias ha señalado que "*si bien una de sus salas puede dar por cumplidos los requisitos admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar*" (Rol N° 5.426, c. 8°, Rol 14.963 considerado 5° y rol 14.959 considerando 5°. En el mismo sentido Roles N°s 6.885, 7.734, 8.022, 9.893, 11.995, 12.750 y 12.901), lo que encuentra su razón de ser en lo ya analizado en los motivos cuarto y quinto, del presente fallo.

SÉPTIMO: Que, establecido lo anterior, cabe preguntarse si efectivamente el artículo 67 N° 2 de la ley 19.968 es la norma que resuelve el asunto judicial pendiente que, recordemos, consiste en determinar si la

resolución que desechó parcialmente la objeción que el alimentante formuló respecto de dos liquidaciones de pensiones adeudadas, es o no apelable. La respuesta es negativa, como se explicará.

OCTAVO: Que lo anterior es así porque la resolución que se trata de apelar se dictó en la causa el 2 de enero de 2024, cuando ya regía la Ley 21.389, publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 2021 y esa norma, en su artículo 1° numeral 18 introduce a la Ley 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, un título final nuevo, relativo al registro de deudores morosos, título que empezó a regir a partir de que se cumplió un año de la publicación de la Ley, según dispuso su artículo primero transitorio. En el cuerpo de esa normativa se incorporó a la Ley de Alimentos un nuevo artículo 24, que se refiere a las liquidaciones, y en esa disposición se señala que contra la resolución que acoja una objeción de liquidación solo procederá el recurso de reposición, sin que la decisión sobre la reposición sea, a su turno, recurrible, y agrega lo central para nuestro análisis: "*Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.*

NOVENO: Que si bien la norma citada se refiere a la inscripción en el registro de deudores morosos, y a la liquidación que debe precederle, está regulando precisamente liquidaciones de pensiones alimenticias atrasadas o adeudadas, de suerte tal que dichas liquidaciones no solo podrán ser la base para la inscripción en el registro, sino que evidentemente producirán todos los efectos procesales, una vez aprobadas o tenidas por aprobadas por el tribunal. Por tanto, sus resultados serán decisivos para la cobranza ejecutiva y para los apremios que se puedan decretar, además de para decidir acerca de la inclusión del alimentante en el registro de morosos. Por lo mismo, lo que se dispone en la norma sobre recursos concedidos o denegados respecto de la resolución que se pronuncie sobre objeciones, rige para toda liquidación de alimentos, necesariamente.

DÉCIMO: Que, siendo así, esa es la norma decisoria para la gestión judicial que nos ocupa, y no la del artículo 67 N° 2 de la Ley 19.968, más allá de la cita que contiene la resolución del Juzgado, porque la Ley 19.968 regula la organización de los Juzgados de Familia y los procedimientos que tienen lugar ante ellos, estableciendo tanto las normas del proceso ordinario como las de algunos procesos especiales, entre los cuales no está el juicio de alimentos, estando ubicado el artículo 67 en el Título Tercero, Párrafo Cuarto, relativo al procedimiento ordinario. Esto es, se trata de una norma general. Tan general, que no solo no se refiere específicamente a los juicios de alimento, sino tampoco a las liquidaciones. Es una regla común relativa a la apelación que por lo demás puede debatirse, y se ha debatido, si tenga aplicación en la etapa ejecutiva o de

cumplimiento, o solo en el proceso declarativo, cuestión que, naturalmente, es de legalidad y no cabe abordarla aquí.

UNDÉCIMO: Que, en cambio, el artículo 24 de la Ley 14.908, agregado por la Ley 21.389, es una regla doblemente especial. Ante todo, porque está precisamente destinada a regir en los juicios de alimentos, y no en cualquier proceso de familia. Y, enseguida, porque no regula de modo general los recursos que procedan o no procedan en el curso de tales juicios, sino que se refiere específicamente a las resoluciones que resuelven objeciones a las liquidaciones de pensiones adeudadas. Y esa norma especial, que entonces necesariamente rige por sobre la general, desplazándola, dispone a la letra que la resolución que rechaza una objeción de liquidación de deuda alimenticia no es recurrible.

DUODÉCIMO: Que así, entonces, aún si se acogiera el requerimiento en estudio, ello no podría producir el efecto deseado por el actor, esto es, la concesión de su recurso de apelación contra la resolución que parcialmente desechó sus objeciones a liquidaciones de deudas alimenticias. No podría, porque su apelación sería igualmente improcedente por el mandato expreso y especial del artículo 24 de la Ley 14.908. Luego, la norma que se impugnó no genera ni puede generar un efecto inconstitucional en la causa de que se trata, porque no es la que decide la cuestión al haber quedado desplazada por otra, de carácter especial.

DECIMOTERCERO: Que el actor podría sostener, quizás, que esta norma especial le genera, con mayor fuerza, los efectos que entiende inconstitucionales, ya que al ser específica para las objeciones de liquidación de pensiones atrasadas no permite la interpretación que restrinja su aplicación al juicio declarativo, como sí podría permitirlo el artículo 67 N° 2 de la ley 19.968, pero el problema es que este Tribunal no puede analizar siquiera esa situación, ni emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de esa cuestión, ni para admitirla ni para desecharla, porque el precepto que decide la gestión pendiente no fue objeto de requerimiento de inaplicabilidad y la competencia de esta Magistratura está constitucional y legalmente limitada, respecto de la inaplicabilidad, al pronunciamiento relativo a los preceptos impugnados en la acción, como resulta obvio de la sola lectura de todo el Párrafo 6 del Título II de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la lectura del artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental.

DECIMOCUARTO: Que, por consiguiente, forzoso es concluir que el artículo 67 N° 2 de la ley 19.968 no produce ningún efecto inconstitucional en la causa que constituye la gestión pendiente, y no lo puede producir porque ni siquiera es aplicable a la misma, al ser desplazada por otra norma que sí es la

decisiva: una de carácter especial que niega la apelación que el requirente pretende, y que no fue impugnada de inaplicabilidad, de suerte tal que la acción aquí intentada no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**

II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR MERY ROMERO quienes estuvieron por acoger el requerimiento por las siguientes consideraciones:

1°. Que, se ha requerido la inaplicabilidad del artículo 67 N° 2) de la Ley N° 19.968 que concede el recurso de apelación sólo en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de las resoluciones que ponen término al procedimiento o de aquellas que hacen imposible su continuación y de las que se pronuncien sobre medidas cautelares. Por ello y en virtud de dicho precepto, se ha rechazado la apelación de la requirente en contra de la resolución que, a su vez, rechazó parcialmente la objeción a la liquidación practicada en autos;

2°. Que, estuvimos por acoger el requerimiento, habida consideración que la aplicación del precepto legal impugnado resulta contraria al derecho a un procedimiento racional y justo que la Constitución asegura en su artículo 19 N° 3° inciso sexto;

I. JURISPRUDENCIA SOBRE DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO

3°. Que, en efecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Magistratura, al explicar el sentido y alcance del derecho constitucional asegurado en el referido numeral 3° inciso sexto, que "*(…) el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (…)*" (v. gr., Roles N° 1.448 y 2.041).

Sin embargo, "*(…) de lo anterior no se debe deducir, sin más, que la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento deba expresarse en formas determinadas y específicas. Es más, cuando se discutió el alcance normativo del artículo 19, número 3°, de la Carta Fundamental, en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el señor Enrique Evans afirmó que "es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que ellas dependen de la naturaleza del procedimiento y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba, y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso" (c. 12°, Rol N° 2.259), "(…) consistente con ello, la Carta Fundamental no precisa los componentes del debido proceso, delegando en el legislador la potestad para definir y establecer sus elementos (STC Roles N° 576 y 1.557). De esta manera, es claro que no existe un modelo único de expresión de las garantías integrantes del debido proceso en chile (STC Rol N° 1.838)*" (c. 13°, Rol N° 2.259).

Y, en fin, coherente con esa comprensión de la preceptiva constitucional, en materia específicamente de recursos, hemos sostenido que "*(…) de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de esta Magistratura en lo referente al "derecho al recurso", como una de las expresiones de la garantía de un justo y racional procedimiento, la decisión sobre la estructura y forma de los medios por los cuales se hace efectiva la revisión de sentencias corresponde -en principio- al legislador (STC Roles N° 1.373, 1.432, 1.443 y 1.535, entre otras)*" (c. 18°, Rol N° 2.452), llegando a admitir, incluso en materia penal, que "*(…) aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación (…)".* (c. 14°, Rol N°

1.432);

4°. Que, haciendo nuestra esa jurisprudencia, lo que procede es evaluar si, en el caso concreto que ha sido sometido a nuestra consideración, la aplicación del artículo 67 N° 2 resulta, en esta gestión pendiente, respetuosa o no de la Constitución, conforme a esos estándares jurisprudenciales, a raíz de impedir que la resolución que rechazó la objeción de liquidación pueda ser revisada por el Tribunal Superior competente;

II. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

5°. Que, al examinar los antecedentes de la Ley N° 19.968, es posible constatar que la decisión de restringir el recurso de apelación, constreñido "*sólo*" a la impugnación de las resoluciones mencionadas en la disposición que ha sido impugnada en estos autos, se justificó -según consta en el mensaje de S.E. el Presidente de la República- "*(…) a efectos de guardar la debida armonía con los principios de <u>oralidad e inmediación</u> que rigen en la primera instancia, de tal manera que el tribunal ad quem pueda tener también un conocimiento inmediato y directo <u>de los hechos</u> más relevantes de la causa*" (Boletín N° 2.118-18);

6°. Que, llevada la justificación que se encuentra en la historia de la ley al caso de autos, no es posible advertir cómo se alteran o afectan las reglas de inmediación y oralidad cuando la resolución sobre la que versa el obstáculo legal para deducir el recurso de apelación es aquella que se pronuncia sobre la objeción de la liquidación donde lo que se debate, en definitiva, es la alegación del alimentante en orden a que, efectivamente, habría efectuado los pagos correspondientes que se le imputan como adeudados;

7°. Que, así las cosas, ¿qué justifica, en este caso concreto, que la cuestión relativa a la determinación de la liquidación no pueda ser revisada por el Tribunal Superior por medio del recurso de apelación?

La respuesta nos parece evidente. No hay justificación para que la aplicación del precepto legal cuestionado conduzca a ese resultado, tratándose de la resolución que rechaza parcialmente la objeción a la liquidación.

Es más, estimamos que esa aplicación resulta contraria a la Constitución, afectando el derecho a un procedimiento racional y justo, pues la imposibilidad de someter la controversia planteada ante el Tribunal de Alzada competente carece de esas dos exigencias sustantivas y de allí que prescripciones legales tan severamente limitativas del régimen recursivo sean, *per se*, sospechosas en su respeto del artículo 19 N° 3° de la Constitución y, en este caso, a nuestro

entender, concretan una vulneración de la Carta Fundamental;

8°. Que, por estas razones estuvimos por acoger la acción de inaplicabilidad intentada en estos autos;

III. EFECTO DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA

9°. Que, por último, se ha desestimado la acción intentada en estos autos, sosteniendo que acoger la inaplicabilidad resulta inútil o ineficaz porque, igualmente, el recurso de apelación será desestimado conforme a lo prescrito en el artículo 24 inciso cuarto de la Ley N° 14.908, al tenor del cual "*[t]ampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida*";

10°. Que, desde luego y sin siquiera entrar en la evaluación de la interpretación de la ley que supone aquella decisión, estimamos que, en esta sede de inaplicabilidad, lo que corresponde controlar es si el precepto legal impugnado resulta, en su aplicación, contrario o no a la Carta Fundamental, sin que la potencial interpretación y decisión que el Juez del Fondo vaya a adoptar acerca del sentido y alcance de la legislación que le compete a él aplicar -por ejemplo, en cuanto a las disposiciones conforme a las cuales deberá pronunciarse en torno de la procedencia del recurso de apelación, luego de acogida la inaplicabilidad- pueda determinar nuestra decisión. Basta, conforme a lo exigido por el artículo 93 de la Constitución, que la norma objetada pueda ser aplicada por él, cuestión que, en este caso, no admite duda, desde que con base, exclusivamente, en el artículo 67 N° 2) se negó lugar a la apelación por el Juez del Fondo.

Tal es así que, en definitiva, el Juez del Fondo podría sostener una interpretación diversa de la ley que la que ha asumido esta Magistratura para desestimar el requerimiento de inaplicabilidad, consumándose, sin control efectivo, el resultado inconstitucional del precepto impugnado, lo cual ya no podrá ser subsanado, quedando el agraviado a merced de la previsión errada de esta Magistratura. Y, en cualquier caso, subsistirá un acto viciado formando parte de nuestro ordenamiento jurídico, lo que no aparece compatible con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 76 de la Constitución;

11°. Que, en este contexto, cabe recordar que esta Magistratura no se encuentra atribuida por la actual Carta Fundamental de la competencia para pronunciarse acerca de la interpretación que el Juez del Fondo haga de la preceptiva legal en la que se subsume o por la que se rige la gestión pendiente, lo que corresponde que sea revisado en la sede correspondiente, sin perjuicio de considerar que "*[p]ocos problemas de teoría jurídica más relevantes para las tareas del Tribunal Constitucional que marcar* *<u>la difícil frontera entre el plano de</u>*

la legalidad y el de la constitucionalidad. Cuando llega a olvidarse, se distorsiona el papel del Tribunal, convertido inadecuadamente en un presunto superpoder del Estado.

(…) Ciertamente "no hay problema jurídico medianamente serio que no encuentre alguna orientación de sentido en la preceptiva constitucional, y con frecuencia más de una. Más técnicamente, esto suele llamarse el efecto impregnación o irradiación: los valores, principios y derechos fundamentales desbordan el marco constitucional e inundan, invaden o saturan el sistema jurídico en su conjunto, de manera que en puridad desaparecen las rígidas fronteras entre cuestiones constitucionales y cuestiones legales". El cuadro falsea sin embargo la realidad si a dicha circunstancia no se añade otra: el continuo esfuerzo de autocontención que caracteriza la relación del Tribunal con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial" (Andrés Ollero Tassara; "Legalidad y Constitucionalidad", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXIV, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Justicia, 2018, pp. 96-97).

A lo que cabe añadir, en el caso de nuestro régimen constitucional, que la reforma de 2005 no instauró un modelo donde esta Magistratura se sitúe, orgánica o funcionalmente, como entidad de control del Poder Judicial o de sus decisiones, sino que de los preceptos legales cuya aplicación pueda resultar decisiva en la gestión pendiente que los Jueces del Fondo conocen y deben resolver (Rol N° 6.029, c. 8° a 10°);

12°. Que, por ende, "*[l]a separación entre un conflicto de legalidad y un conflicto de constitucionalidad resulta necesaria para asegurar el principio de separación de funciones y el principio de supremacía constitucional -consagrados en los artículos 7° y 6° de la Constitución, respectivamente–, y en esa línea opera como una garantía institucional de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción ordinaria, esto es, como garantía de la competencia de decisión que una y otra tiene. (…)* (Catalina Salem Gesell: "Los Conflictos de Legalidad y los Conflictos de Constitucionalidad como Garantía Institucional de la Jurisdicción Constitucional", *Revista de Derecho*, Vol. XXXI N° 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 2018, p. 137);

13°. Que, para este efecto, ciertamente, esta Magistratura "*(…) en el control de los otros poderes estatales no debe ir hasta el punto de ocupar las funciones que le son ajenas, esto es, no puede convertirse en legislador, sustituir al Gobierno en la dirección política o decidir las causas propias de la jurisdicción ordinaria*" (Konrad Hesse: *Escritos de Derecho Constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, Madrid, p. 179), como cuando se determina que, de pronunciarse la

inaplicabilidad requerida, igualmente será improcedente el recurso de apelación intentado, asumiendo y orientando la función que solo es competencia del Juez del Fondo, en circunstancias que, por ejemplo, ese Juez podría estimar que el artículo 24 no resulta aplicable, en este caso, ya que se encuentra ubicado en el título relativo al *Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos*, excluyendo la apelación de la objeción a la liquidación, pero en el marco de la orden de inscribir al alimentante en dicho Registro, lo que no se ha verificado en la gestión pendiente.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ y la disidencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.228-24-INA

[redacted]

[redacted]

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 15/10/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 16/10/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 16/10/2024

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 17/10/2024

Manuel Antonio Núñez Poblete
Fecha: 16/10/2024

[redacted]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y señor José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 18/10/2024

D748D912-39FD-46F0-852D-4184F849DAE4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.